

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 609/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

609/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

25 de abril de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...La solicitud de información se da en función de la supremacía constitucional bajo el cual ningún derecho humano puede estar supeditado a otro derecho humano..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco..."



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **609/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 01592217, dirigidas al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Fundamento en el principio de supremacía constitucional en el cual se define que ningún derecho humano como lo es el de petición estará limitado por ninguna ley estatal o secundaria como lo es el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, solicito que el pleno del ayuntamiento (los 17 integrantes regidores) y el secretario general en función del artículo 29 de la ley de la administración municipal del estado de Jalisco responda y manifiesta cuál es el asunto URGENTE en función de los servidores públicos o de la elección del presidente interino para justificar la convocatoria y aprobación de la sesión extraordinaria del día 24 de marzo del 2017 es decir hubo un derrumbe el mirador del cerro y la señalización turística de la calle Morelos, en función de un huracán, temblor, lluvia de meteoritos o cualquier suceso u acto de manera EXTRAORDINARIA haya ocurrido y No en función de PERDER los RECURSOS para infraestructura como un acto posterior a la fecha del 24 de marzo del 2017.

..."

2.- Mediante oficio sin número de fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, le asignó a la solicitud de información el número de Expediente 231/2017 y dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** como a continuación se expone:

"...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, tercer párrafo; 9º, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1, 2, 5, 24 fracción XV, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

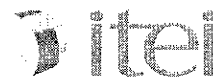
Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número PMPVR/533/2016; mismo que se transcribe a la letra:

"...

En el artículo 29 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se hace mención a los tipos de sesiones que puede realizar el ayuntamiento tal como lo menciona en la fracción II. Son sesiones extraordinarias las que se celebran para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población; y en el artículo 94, se consideran servicios públicos municipales los siguientes: y especificando en la fracción VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Por lo tanto las acciones que se tomaron son para el mejoramiento de los servicios y de la infraestructura pública para el desarrollo y beneficio de los ciudadanos que habitan en el municipio.

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número SGPV/328/2017; mismo que se transcribe a la letra:

“... ”

Permito informar a usted que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el suscrito no tiene facultades para emitir convocatoria a los integrantes del pleno del ayuntamiento para celebrar sesión de ayuntamiento de carácter extraordinario, empero hago de su conocimiento que el asunto enlistado en la pasada sesión de ayuntamiento de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año en curso, versó sobre la aprobación de un recurso económico aportado por las 03 tres esferas de gobierno, el cual está destinado a la realización de diferentes obras que incluyen construcción, reparación y mantenimiento de calles, parques y jardines, conceptos en los cuales el arábigo 94 fracción VIII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los contempla como servicios públicos municipales, mismos temas que de conformidad al numeral 29 fracción II del ordenamiento estatal antes citado, señala que pueden ser analizados y discutidos en una sesión plenaria de carácter extraordinario.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

“... ”

La solicitud de información se da en función de la supremacía constitucional bajo el cual ningún derecho humano puede estar supeditado a otro derecho humano, es decir el derecho humano de información sexto constitucional no puede limitar al octavo como lo es el derecho a petición, de hecho ya está resuelta esta controversia por la SCJN, fundamentado en este principio, se hace la solicitud de información, para saber en función del ejercicio y de la toma de decisiones del pleno de puerto Vallarta, y manifieste por escrito cada uno de los miembros del pleno de puerto Vallarta, y se entiende como miembros del pleno a los 17 regidores la causa justificada de urgencia en función del artículo 29 de la ley de la administración municipal del estado de Jalisco responda y manifieste cual es el asunto URGENTE, el municipio afirma que por ser parte del mejoramiento y de la estructura pública, lo cual debo de manifestar en verdad el asunto de extrema URGENCIA es aprobar con dinero público estatal y federal la construcción de una CAFETERÍA en un espacio público, es en serio es el asunto de extrema URGENCIA, pero esa no es materia de transparencia, lo que este órgano garante estudiará a fondo es, si no se están violentando derechos humanos en la forma de actuar del sujeto obligado en función 1. No se desecha la solicitud de información por no ser materia de transparencia y acceso a la información pública. 2. No hubo prevención en la materia y continuo el trámite normal en materia de la presente ley. 3. Hay una resolución como AFIRMATIVA lo cual indica que la información es existente, sin embargo no está la documentación solicitada de los 17 miembros del pleno, se le solicita al ITEI que se me sea entregada la información solicitada desde un inicio, defina si es COMPETENTE para resolver el tema previo al juicio de garantías, y esta resolución esta en firme por la definitividad de la resolución, para que no diga después de siete meses este órgano garante que es infundado el presente recurso por ser un derecho a petición octavo constitucional...”

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 609/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 609/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado,**

para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas las partes mediante oficio PC/CPCP/438/2017 en fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 10 diez del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número, a través de correo electrónico, signado por **C. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando diez copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

ÚNICO.- En el recurso de revisión 609/2017 la recurrente manifiesta su inconformidad derivado **DE QUE SÍ SE LE PUSO A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

En este tenor precedo a dar respuesta e informe a los agravios planteados:

En este caso la Unidad de Transparencia determinó requerir a la Secretaría General por ser quien lleva el control de las sesiones del pleno del Ayuntamiento y por ende toda la documentación relativa a estas, así como al Presidente Municipal, por ser él el facultado para convocar a sesión de ayuntamiento, descartándose a los regidores y síndico toda vez que éstos son convocados únicamente, en este tenor a la recurrente en su respuesta se le proporcionaron los fundamentos establecidos en normatividad para convocar a sesión extraordinaria, así como el asunto urgente a tratar, resultando en una respuesta con sentido afirmativo toda vez que la información existe y se determinó la vía del informe específico a efecto de brindarle la fundamentación utilizada para convocar a dicha sesión y mencionarle el asunto urgente a tratar.

Nuevamente se le recuerda a la solicitante: el derecho de acceso a la información es diferente al derecho de petición y en efecto la supremacía es un derecho sobre otro no es un tema a discusión pero es necesario hacer de conocimiento de la recurrente que el legislador ha tenido a bien elaborar y aprobar leyes para dar forma a los procedimientos para acceder a dichos derechos y en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la finalidad y atribuciones que da a la Unidad de Transparencia es precisamente la de brindar apertura al derecho de acceso a la información, no así a ser intermediaria entre los ciudadanos y la autoridad en su ejercicio del derecho de petición.

En este tenor le menciono lo siguiente:

- 1.- No se desechó porque en efecto se solicita información consistente en "cuál es el asunto URGENTE en función de los servicios públicos o de la elección del presidente Interino para justificar la convocatoria y aprobación de la sesión extraordinaria el día 24 de marzo del 2017" y en la resolución se le menciona precisamente el asunto urgente y su debido fundamento.
- 2.- No hubo prevención porque la solicitud era clara, tanto así que fue contestada a cabalidad y la solicitante no manifiesta agravio en la respuesta otorgada.
- 3.- Es afirmativa porque la información existe y se otorgó. Si esta Unidad de Transparencia no remitió la solicitud de Información a los regidores y síndico es porque éstos no convocan a sesión y por ende ellos no generan la mencionada.

Como se puede observar no existe agravio con respecto a la información otorgada, y solicita la recurrente que el Instituto determine sobre la posible violación a los derechos humanos de la

recurrente, sin que exista facultad de éste más que para sólo pronunciarse en lo relativo al derecho de acceso a la información que por lo que compete a esta Unidad de Transparencia fue garantizado a cabalidad.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtirá efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el recurrente a través de correo electrónico, el día 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que se tuvo por recibido el día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, manifestación del recurrente respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestación en cuya parte medular, versa lo siguiente:

Buen día atendiendo al requerimiento con fecha del 29 de mayo del 2017 y para efectos del cómputo de días a partir del 30 de mayo del 2017 para manifestar a la recurrente lo que a su derecho convenga relativo al proceso del recurso de revisión 609/2017 que se pone a la vista el informe de ley del sujeto obligado ayuntamiento de puerto Vallarta con número de oficio 318/2017 signado por la titular de transparencia de puerto Vallarta Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla, en el cual define que es la solicitud con número de expediente interno de la UT231/2017 en dicho expediente se lee:

*Fundamentado en el principio de supremacía constitucional en el cual se define que ningún derecho humano como lo es el de petición estará limitado por ninguna ley estatal o secundaria como lo es el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, solicito que el pleno del ayuntamiento (los 17 integrantes regidores) y el secretario general en función del artículo 29 de la ley de la administración municipal del estado de Jalisco responda y manifieste **cual es el asunto URGENTE** en función de los servicios públicos o de la elección del presidente interino para justificar la convocatoria y aprobación de la sesión extraordinaria del día 24 de marzo del 2017 es decir hubo un derrumbe el mirador del cerro y la señalización turística de la calle Morelos, en función de un huracán, temblor, lluvia de meteoritos o cualquier suceso u acto de manera **EXTRAORDINARIA** haya ocurrido y **No en función de PERDER los RECURSOS** para infraestructura como un acto posterior a la fecha del 24 de marzo del 2017.*

La respuesta que dio en el informe con el oficio 318/2017 relativo EXPEDIENTE número 231/2017 la solicitud se basada y fundamentada en el "LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO" que a la letra dice

Artículo 29. Las sesiones del Ayuntamiento pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, conforme lo determine éste

*II. Son **sesiones extraordinarias** las que se celebran para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y aquellas que se efectúen para elegir al Presidente Municipal en los casos previstos en esta ley; y*

La titular de transparencia y además la responsable de oficialía de parte del municipio de puerto Vallarta es un servidor público y está sujeta a la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO**.

La solicitud de Información referente a al recurso de revisión numero 609/2017 del expediente interno 231/2017 se da en el tenor de un principio de supremacía constitucional en el cual establece y cito la controversia resuelta ya por la Suprema corte de justicia de la Nación, dejo un abstracto de lo que dice el proyecto de controversia.

"Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la

Constitución Federal como garantías individuales, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan. - - - La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. - - - Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 constitucional restringir lo dispuesto en el diverso 8 de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental. - - - Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad."

Fundamentado en este principio legal, el Itei y mucho menos el sujeto obligado ayuntamiento de puerto Vallarta puede tratar las solicitudes de información y de petición como temas ajenos, de derecho fundamentales ajenos, y además excluyentes entre sí.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

La información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos,

Esto se difiere, contrasta y se confirma cuando la titular señala y AFIRMA que reconoce que es un derecho a petición es diferente al del acceso a la información y define en la página 4/15.

Nuevamente se le recuerda a la solicitante: el derecho al acceso a la información es DIFERENTE al de petición... el legislador ha tenido a bien elaborar y aprobar leyes que dan forma a los procedimientos de acceso a la información.... (Y remata el escrito con)...NO así ser una intermediara entre los ciudadanos y la autoridad en su ejercicio del derecho a petición"

La suprema corte justicia de la Nación SCJN, tuvo a bien para los ciudadanos y mexicanos, el estudio de la controversia constitucional del derecho a petición contra acceso a la información, hacerle entender a la titular de transparencia de puerto Vallarta y SUPLENTE actual del pleno del Itei, la materia referente en derechos humanos resulta ocioso en virtud de que su actuar es un tipo de conductas SANSIONABLES en materia de la "LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO" que señala en su artículo 61 fracción XXV que debe de respetar el derecho a petición y NO lo RESPETA y No lo piensa respetar cuando señala con la soberbia característica "NO así ser (la funcionaria pública responsable de hacer un gestión) una intermediara entre los ciudadanos y la autoridad en el ejercicio del derecho a petición de los ciudadanos"

aquí la pregunta es ¿si no es ella? Entonces ¿Quién? Ella es la titular de transparencia y además la responsable de oficialia de parte del municipio de puerto Vallarta... vuelvo a pregunta entonces ¿Cuál es el funcionario público responsable de SER la intermediaria RESPONSABLE entre los ciudadanos y la autoridad en derecho a petición?

La presente solicitud de información se da en función que el PLENO, los 17 integrantes se manifieste **¿cuál es asunto de extrema urgencia** y JUSTIFIQUE, la razón se da en función de la ley que regula las sesiones extraordinaria? y se da en función de un boletín de prensa con fecha del 24 de marzo del 2017, esta información está en el portal del sujeto obligado, lo cual es un documento público al ser un boletín de prensa salió además en la prensa local, en el cual la emisión de boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos, entrevistas, entre otros medios de divulgación, en los que se da a conocer determinada información sobre las funciones desempeñadas por un órgano de gobierno, es un acto de publicidad de su desempeño y resultados dirigido al público en general, cuya emisión obedece a la obligación y necesidad de transparentar su gestión - elevada a rango constitucional-. Consecuentemente, **dicho acto no requiere la cita de los preceptos legales facultativos para su emisión, para estimar que satisface la garantía de legalidad, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación.**

Derivado del boletín y cito el boletín que se adjunta en archivo y se lee, mismo que se adjunta, del portal del sujeto obligado con fecha del viernes 24 de marzo del 2017 con título "Aprueban 10 mdp para obras de infraestructura turística en PV"

• En sesión extraordinaria de Cabildo, se aprobó la ejecución de los proyectos para la conclusión del

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Mirador del Cerro de La Cruz y la señalización de la calle Morelos

"La iniciativa fue presentada por el alcalde Arturo Dávalos Peña, quien explicó que fue el pasado jueves cuando se notificó por parte de la Secretaría de Turismo la autorización de ambos proyectos, haciendo necesaria la aprobación por parte del cabildo vallartense para poder aterrizar esta bolsa de recursos del gobierno federal, estatal y municipal. Preciso que fue el secretario Enrique Ramos Flores quien se comunicó para solicitarle que a más tardar este viernes, debía presentar el acta (del acuerdo de Cabildo) en la ciudad de Guadalajara, porque de lo contrario se perdería recurso, de ahí que agradeció el respaldo de las y los regidores "el interés que tienen por este destino turístico", señaló el primer edil."

<http://puertovallarta.gob.mx/2015-2018/Prensa/comunicado.php?id=1601>

Basado en ello, es pertinente señalar LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

DEL ESTADO DE JALISCO No contempla en la materia de las sesiones extraordinarias presentar el acta con el ACUERDOS porque se pierden los recursos, y no se justifique el asunto de "JUSTIFICADA URGENCIA" para llevar a cabo dicha sesión EXTRAORDINARIA.

Si el sujeto obligado quiere salirse por la tangente y pretender justificarse en función del 94 que a la letra dice

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Rastros y servicios complementarios;
- VI. Estacionamientos municipales;
- VII. Panteones;
- VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Centros deportivos municipales;
- XI. Centros culturales municipales;
- XII. Protección civil y bomberos; y

Es absurdo que diga el sujeto obligado que se convoque una sesión extraordinaria para ver temas y establecer acuerdos edilicios de

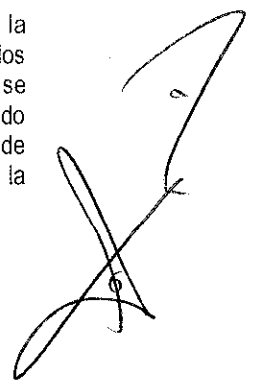
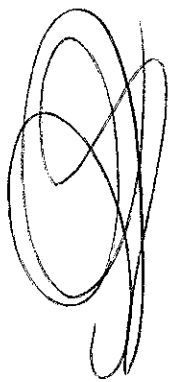
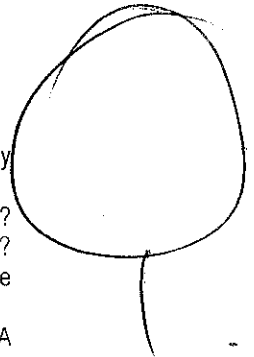
¿Fuga de agua? ¿Cambiar una lámpara? ¿Recoger o definir los días de recolección de basura? ¿Hacer un cambio de locatario de mercado? ¿Establecer la tarifa por hora de un estacionamiento? ¿Bacheo de una calle? ¿Poda de un parque? ¿Uniforme de bomberos y tránsito? ¿Compra de ambulancia y grúas?

El tema es, que se manifieste el pleno sus 17 integrantes ¿cual el asunto de "JUSTIFICADA URGENCIA DEL ASUNTO ACUERDO para que no se vayan los recursos"? el correo que hace mención del día jueves el presidente Arturo Dávalos Peña es FALSO que diga que a más tardar el viernes deba de estar el acuerdo, el correo efectivamente fue enviado el jueves 23 de marzo a las 12:57PM y No dice eso, de ahí que SORPRENDA que sea en una sesión extraordinaria y No una sesión Ordinaria que sería lo NORMAL, el asunto ¿no es si puede sesionar o no, temas de calles o recursos en una sesión extraordinaria? ¿Si se puede votar o no acuerdo edilicios para REGENARAR la imagen urbana de una calle? Lo grave es que no existan estudios de viabilidad del proyecto en el municipio, La solicitud de información es cual es "JUSTIFICADA URGENCIA DEL ASUNTO ACUERDO para que no se vayan los recursos" y que se manifiesten los 17 regidores miembros del pleno en la respuesta, la gobernada desea saber esa información por parte de su gobierno municipal.

El tema de fondo y forma es:

1. Es LEGAL que un ciudadano pueda acceder mediante el derecho fundamental de petición llevarla y elevarla a la autoridad en los portales de infomex, PNT etc., canales institucionales de TRANSPARENCIA para que sea respondida y atendida por la autoridad.

2. si la respuesta hoy en revisión que se declara como AFIRMATIVA, lo cual significa que la información o la petición está en función de lo solicitado por la ciudadana, que es se manifieste los 17 miembros en el tema del asunto de JUSTIFICADA urgencia el aprobar el acuerdo para que no se pierda el recurso, ¿la RESPUESTA otorgada por el sujeto obligado está en función de lo requerido por la recurrente, que es una mujer de 63 años (por el tema de la discriminación)? ¿La Titular de transparencia pueda decidir y cortar libertades fundamentales del gobernado y escuchar, leer de la respuesta del funcionario que los ciudadanos estamos solicitando?



3. si este tipo de práctica y formas de actuar que además son sancionable en referencia a la "LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO" En el cual establece que debe de respetar el derecho a petición de lo contrario se debe de sancionar porque es contrario al respeto de derechos humanos y de las garantías individuales que la constitución protegen a los ciudadano máxime que **soy una adulta mayor de 63 años y mujer, y al ser la quinta vez que me restringe mi derecho ¿no es un tema de discriminación?**

Bajo todo lo antes expuesto, **no veo la respuesta de relativo a las manifestaciones de los 17 miembros del pleno, en los términos solicitados en la presente solicitud, a más de dos meses, de la solicitud de petición planteada, ¿asi es la TRANSPARENCIA de la gestión pública al estilo de movimiento ciudadano de puerto Vallarta?** Contrario a lo que cree la titular de Transparencia si todo está bien, el acceso, la gestión y la entrega de la información como afirma la titular de transparencia de Vallarta, hoy, este órgano garante Itei y la recurrente No estuviéramos en esta etapa procesal para acceder a la respuesta.

Se solicita nuevamente que se me sea entregada la información en los términos solicitados por la ciudadano y No en función de lo que piensa la funcionaria pública que es lo que requiero y si desea este órgano garante, sancione al funcionario público que no da acceso a la información solicitada.

"LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO"

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, así como a los del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- X. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales;
- XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XII. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado;

**TÍTULO QUINTO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;

XXV Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 64. En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Artículo 67. Para los efectos del presente título, se entenderá por titulares de las entidades públicas:

- VIII. En los municipios, el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal;
- X. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, el Consejo, representado por su Presidente;

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 15 quince del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, así como a los días 01 primero y 05 cinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo

concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, no se le tienen por ofrecidos y admitidos medios de convicción.

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
- b) Oficio sin número signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a Secretaría General y Presidencia Municipal.
- c) Copia simple del oficio número SGPV/328/2017 dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, signado por el Mtro. Víctor Manuel Bernal Vargas, de fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple del oficio número PMPVR/533/2016, signado por la Secretaría Particular del sujeto obligado, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, de fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, dirigida al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** y el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información emitida por el hoy recurrente, fue consistente en requerir lo siguiente:

“Fundamento en el principio de supremacía constitucional en el cual se define que ningún derecho humano como lo es el de petición estará limitado por ninguna ley estatal o secundaria como lo es el reglamento de transparencia del estado de Jalisco, solicito que el pleno del ayuntamiento (los 17 integrantes regidores) y el secretario general en función del artículo 29 de la ley de la administración municipal del estado de Jalisco responda y manifiesta cuál es el asunto URGENTE en función de los servidores públicos o de la elección del presidente interino para justificar la convocatoria y aprobación de la sesión extraordinaria del día 24 de marzo del 2017 es decir hubo un derrumbe el mirador del cerro y la señalización turísticas de la calle Morelos, en función de un huracán, temblor, lluvia de meteoritos o cualquier suceso u acto de manera EXTRAORDINARIA haya ocurrido y No en función de PERDER los RECURSOS para infraestructura como un acto posterior a la fecha del 24 de marzo del 2017.

...”

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Por su parte el sujeto obligado en su respuesta inicial, manifestó lo siguiente:

“... ”

En el artículo 29 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se hace mención a los tipos de sesiones que puede realizar el ayuntamiento tal como lo menciona en la fracción II. Son sesiones extraordinarias las que se celebran para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población; y en el artículo 94, se consideran servicios públicos municipales los siguientes: y especificando en la fracción VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Por lo tanto las acciones que se tomaron son para el mejoramiento de los servicios y de la infraestructura pública para el desarrollo y beneficio de los ciudadanos que habitan en el municipio;

Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número SGPV/328/2017; mismo que se transcribe a la letra:

“... ”

Permito informar a usted que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el suscrito no tiene facultades para emitir convocatoria a los integrantes del pleno del ayuntamiento para celebrar sesión de ayuntamiento de carácter extraordinario, empero hago de su conocimiento que el asunto enlistado en la pasada sesión de ayuntamiento de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año en curso, versó sobre la aprobación de un recurso económico aportado por las 03 tres esferas de gobierno, el cual está destinado a la realización de diferentes obras que incluyen construcción, reparación y mantenimiento de calles, parques y jardines, conceptos en los cuales el arábigo 94 fracción VIII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los contempla como servicios públicos municipales, mismos temas que de conformidad al numeral 29 fracción II del ordenamiento estatal antes citado, señala que pueden ser analizados y discutidos en una sesión plenaria de carácter extraordinario.“

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios expresados por la parte recurrente, estos se deben a que su solicitud de información especificaba que se realizaran gestiones internas ante los 17 miembros del pleno, en el sentido de que a requerimiento de la solicitante, manifestara por escrito cada uno de ellos la causa justificada de urgencia en función del artículo 29 de la Ley de la administración municipal del estado de Jalisco a que hace alusión.

En este sentido, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que la Unidad de Transparencia determinó requerir a la Secretaría General por ser quien lleva el control de las sesiones del pleno del Ayuntamiento y por ende toda la documentación relativa a éstas, así como al Presidente Municipal, por ser él, el facultado para convocar a sesión del Ayuntamiento, descartándose a los regidores y sindico toda vez que éstos son convocados únicamente, en este tenor a la recurrente en su respuesta se le proporcionaron los fundamentos establecidos en la normatividad para convocar a sesión extraordinaria, así como el asunto urgente a tratar, resultando en una respuesta con sentido afirmativo toda vez que la información existe y se determinó la vía del informe específico a efecto de brindarle la fundamentación utilizada para convocar a dicha sesión y mencionarle el asunto urgente a tratar.

Agregó el sujeto obligado en su informe de Ley que, se le recuerda a la solicitante que el derecho de acceso a la información es diferente al derecho de petición y en efecto la supremacía de un derecho sobre otro no es un tema a discusión pero es necesario hacer de conocimiento de la recurrente que el legislador ha tenido a bien elaborar y aprobar leyes para dar forma a los procedimientos para acceder a dichos derechos y en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la finalidad y atribuciones que da a la Unidad de Transparencia es precisamente la de brindar apertura al derecho de acceso a la información no así a ser intermediaria entre los ciudadanos y la autoridad en su ejercicio del derecho de petición.

En relación al informe de Ley presentado por el sujeto obligado y del cual la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente, realizó manifestaciones de inconformidad que en su parte medular a la letra se cita:

aquí la pregunta es ¿si no es ella? Entonces ¿Quién? Ella es la titular de transparencia y además la responsable de oficialía de parte del municipio de puerto Vallarta... vuelvo a pregunta entonces ¿Cuál es el funcionario público responsable de SER la intermediaria RESPONSABLE entre los ciudadanos y la autoridad en derecho a petición?

1. Es LEGAL que un ciudadano pueda acceder mediante el derecho fundamental de petición llevaría y elevarla a la autoridad en los portales de infomex, PNT etc., canales institucionales de TRANSPARENCIA para que sea respondida y atendida por la autoridad.

2. si la respuesta hoy en revisión que se declara como AFIRMATIVA, lo cual significa que la información o la petición está en función de lo solicitado por la ciudadana, que es se manifieste los 17 miembros en el tema del asunto de JUSTIFICADA urgencia el aprobar el acuerdo para que no se pierda el recurso, ¿la RESPUESTA otorgada por el sujeto obligado está en función de lo requerido por la recurrente, que es una mujer de 63 años (por el tema de la discriminación)? ¿La Titular de transparencia pueda decidir y cortar libertades fundamentales del gobernado y escuchar, leer de la respuesta del funcionario que los ciudadanos estamos solicitando?

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada desde su respuesta inicial, invocando el fundamento legal a través del cual se realizó la sesión extraordinaria a la que el recurrente hace referencia en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hizo mención de que las sesiones extraordinarias se celebran para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y citó el artículo 94 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco para referir que se consideran servicios públicos: Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Asimismo mediante oficio signado por la Secretaria General del sujeto obligado, atendió puntualmente la solicitud de información, toda vez que informó que el asunto que se trató en la sesión antes mencionada, fue en relación a la aprobación de un recurso económico aportado por las tres esferas de gobierno, el cual está destinado a la realización de diferentes obras, entre ellas, construcción, reparación y mantenimiento de calles, parques y jardines, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, conceptos que abarca el dispositivo 94 de la Ley anteriormente mencionada.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada, toda vez que se pronunció categóricamente sobre la misma, así como el procedimiento a través del cual se llevó a cabo la sesión a la que hace mención la solicitud de información y la justificación del mismo.

Ahora bien en relación a las manifestaciones emitidas por el hoy recurrente, este Pleno determina que **no le asiste la razón** toda vez que los agravios planteados en las mismas no son relacionados con la información entregada por el sujeto obligado, sino que hace una correlación entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, y en base a dicha correlación estima que el sujeto obligado debió requerir de manera individualizada la petición en su solicitud a cada uno de los integrantes del pleno, en este sentido, siendo el caso que el objeto del derecho de acceso a la información comprende hacer efectivo el derecho que tiene toda persona de solicitar acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:
- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
 - II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
 - III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

Por otro lado, las gestiones internas que el sujeto obligado deba realizar para recabar la información solicitada corresponden a una atribución de la Unidad de Transparencia y no así puede formar parte de la solicitud dicha circunstancia, es decir la información debe entregarse, con independencia de las dependencias o servidores públicos a quienes se les haya requerido dicha información, dentro de la estructura interna del sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
- ...
 - III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

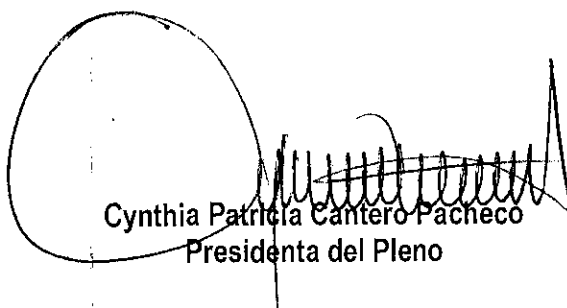
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

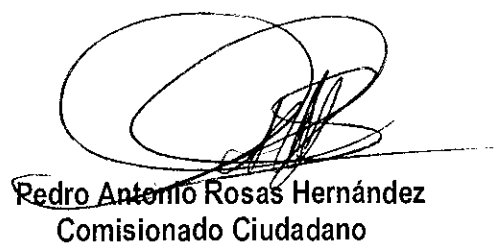
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 609/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC